

# ASISTENCIA HUMANITARIA Y DERECHOS/DEBER DE INJERENCIA

Juan F. Escudero Espinosa

Con motivo de los más recientes acontecimientos internacionales han aparecido en los medios de comunicación toda una serie de términos que con frecuencia son empleados sin ningún rigor jurídico y desprovistos de su verdadera significación en el Derecho internacional.

Expresiones como derecho de injerencia, deber de injerencia, derecho de intervención, derecho de asistencia, asistencia humanitaria o intervención de urgencia han sido empleadas tanto para justificar las acciones militares de 1991 en el Golfo Pérsico, como las ayudas humanitarias a las poblaciones kurdas o las acciones en Somalia y en la ex-Yugoslavia.

Se hace necesario precisar, no sin dificultad, el significado jurídico y la justificación de unos términos que manifiestan la constante adecuación del Derecho internacional y sobre los cuales no existe en la doctrina una completa unanimidad.

Debemos partir para llegar a una definición del derecho-deber de injerencia, de la de intervención, para concluir con posterioridad con cuál ha de ser el contenido de la asistencia humanitaria.

Entendemos por intervención, según la definición recogida en la Declaración sobre principios de Derecho Internacional que rige las relaciones de amistad y cooperación entre los Estados (Resolución 2625 XXV de la Asamblea General de las Naciones Unidas), toda intromisión de un Estado o grupo de Estados, directa o indirectamente, y sea cual fuere el motivo, en los asuntos internos o externos de otro. Asimismo, ningún Estado puede aplicar o fomentar el uso de medidas económicas, políticas o de cualquier otra índole para coaccionar a otro Estado a fin de lograr que subordine el ejercicio de sus derechos soberanos y obtener de él ventajas de cualquier orden. Esta intervención puede ser de carácter material, si se trata de una incursión física sobre el territorio extranjero, o inmaterial si consiste en la intromisión en los asuntos internos de un Estado extranjero tomando una posición acerca de su régimen político, económico o social con la pretensión de cambiarlo. Pueden darse también situaciones intermedias, como operaciones de fact finding, consistentes en encuestas o en la toma de datos sobre el terreno



**"Entendemos por intervención toda intromisión de un Estado o grupo de Estados, directa o indirectamente, y sea cual fuere el motivo, en los asuntos internos o externos de otro."**

para la elaboración de un dossier. Dichas actividades reúnen los caracteres propios de los dos tipos de intervención definidos.

Ha sido una constante en el Derecho internacional la proscripción de toda intervención en este sentido. Así fue consagrado en la Carta de las Naciones Unidas que, en su artículo 2(7), recogió el principio básico de la no intervención en los asuntos internos de un determinado país, si bien referido a la actividad de las Naciones Unidas. Por otra parte dejaba abierta la posibilidad de llevar a cabo acciones en los supuestos de amenazas contra la paz, quebrantamientos de la paz o actos de agresión. Este principio aparece precedido por el artículo 2(4) que prohíbe el uso de la fuerza por parte de los Miembros de la Organización contra la integridad territorial o la independencia política de cualquier Estado y que fue posteriormente desarrollado por la Resolución 2625(XXV) de 24 de octubre de 1970. Se

entendía, por el contrario, que actuaciones encaminadas a proteger a los propios nacionales en un país extranjero, así como a cualquier otro ser humano, contra las amenazas sobre su vida o su salud, no violaban este principio. Esta forma de intervención caracterizada por el empleo de fuerzas armadas con los únicos fines antes señalados, ha sido denominada por numerosos autores como intervención humanitaria. BERMEJO GARCIA la define en los siguientes

términos: derecho de los Estados a recurrir a la fuerza sobre el territorio de otro Estado con el fin de proteger las personas que se encuentren en este último de los tratos inhumanos a los que se encuentran sometidos por ese Estado y que no se pueden evitar más que por un recurso a la fuerza.

Pero que duda cabe que para el ejercicio de una actuación armada en este sentido se ha llegado a exigir una serie de condiciones que garanticen su licitud. Entre otras han sido resaltadas las siguientes: proporcionalidad en el uso de la fuerza, atentado mínimo al principio de autodeterminación de los pueblos, limitación de su duración en el tiempo y comunicación inmediata a los organismos internacionales competentes.

Junto a la intervención humanitaria han surgido los términos de derecho de injerencia y deber de injerencia. Autores como BETTATI, entienden que la posible figura de un derecho de injerencia se encuentra desprovista de todo contenido jurídico y que únicamente podría hablarse de un derecho de injerencia humanitaria cuyo significado coincidiría con el del derecho de asistencia humanitaria al que posteriormente me referiré. Por haber sido elaborada

y promovida por la doctrina francesa esta interpretación se ha llegado a hablar de un derecho-deber de injerencia humanitaria a la francesa.

El deber de injerencia no constituye más que una actitud individual o colectiva de humanismo activo: asistencia a los pueblos víctimas de catástrofes naturales, industriales o políticas. Es una actitud meramente ética.

El concepto de asistencia humanitaria fue recogido ya con anterioridad en los Convenios de Ginebra, de manera especial en el IV Convenio relativo a la Protección de las personas civiles en tiempo de guerra, de 12 de agosto de 1949, y en cuyos artículos primeros se obligan todos los Estados Partes a respetar y hacer respetar el Convenio en todas las circunstancias. El contenido de la asistencia humanitaria abarca numerosos aspectos: ayuda a personas expuestas a graves peligros; creación de zonas y localidades sanitarias y de seguridad; arreglo de locales para la evacuación de heridos, inválidos, ancianos, niños y parturientas; aprovisionamiento de víveres, productos medicinales, vestuarios, etc.; así como todas aquellas actividades encaminadas a permitir y facilitar el tránsito de dichas ayudas.

Pero esta asistencia humanitaria establecida para los supuestos de conflictos armados se hizo extensiva por la Resolución de la Asamblea General de las Naciones Unidas 43/131 de 8 de diciembre de 1988, relativa a la "Asistencia humanitaria a las víctimas de catástrofes naturales y situaciones de urgencia del mismo orden", también a situaciones que no tenían por qué estar relacionadas con un conflicto armado, permaneciendo el contenido y las obligaciones idénticos.

¿Podemos decir que dicha Resolución otorga un derecho a las víctimas a ser socorridas? Atendiendo al tenor literal no podemos decir que otorgue un auténtico derecho en sentido estricto. Sin embargo, se puede decir que si las víctimas de catástrofes naturales no llegan a ser socorridas existen una serie de derechos, con los cuales se encuentran comprometidos la mayor parte de los países del mundo, que podrían verse violados. Tales derechos básicos como el de la vida, la salud física y mental, el alimento, se encuentran garantizados en instrumentos internacionales de alcance universal, como los Pactos sobre los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, de la Asamblea General de las Naciones Unidas de 16 de diciembre de 1966.

**"La intervención humanitaria aparece con el fin de proteger las personas de los tratos inhumanos a los que se encuentran sometidos y que no se pueden evitar más que por un recurso a la fuerza."**



**"Podemos hablar de un derecho de asistencia humanitaria, de un derecho de las organizaciones internacionales y de los Estados a asistir y de un derecho a solicitar ayuda y a recibirla."**

Sin embargo, dicha asistencia humanitaria estaba prevista exclusivamente para aquellos supuestos de catástrofes de carácter natural. La Resolución del Consejo de Seguridad 688, motivada por los acontecimientos de carácter político acaecidos sobre la población kurda de Irak, sitúa su acción en el marco de las responsabilidades del propio Consejo de Seguridad en materia de mantenimiento de la paz, en relación con las facultades otorgadas por el Capítulo VII de la Carta de la Carta de las Naciones Unidas. Dicha Resolución hace frente a la asistencia humanitaria de las poblaciones mencionadas.

Este derecho a la asistencia humanitaria hay que atemperarlo poniéndolo en consonancia con el principio de subsidiariedad. De tal forma que sólo quedaría abierta la posibilidad de una asistencia humanitaria externa para aquellos supuestos en los cuales el Estado afectado por la catástrofe no se encuentre en condiciones de atender a sus propios nacionales como consecuencia de los efectos ocasionados por la misma catástrofe o por carecer de recursos suficientes para afrontar las nuevas necesidades surgidas.

No es de extrañar que en ocasiones sea el propio Estado el que se niegue a recibir la asistencia humanitaria. En estas circunstancias nos encontraríamos ante un supuesto de hecho que llevaría a autorizar una intervención humanitaria con el recurso a la fuerza, si ello fuera preciso y que ya analizamos anteriormente, al verse posiblemente amenazada la paz por las consecuencias internacionales de una situación interna (Resolución 688).

La libertad de acceso a las víctimas también ha sido puesta de relieve por una Resolución más reciente: 45/100 de 14 de diciembre de 1990. Dicha Resolución es fruto de la catástrofe acaecida en Armenia con motivo de los terremotos que asolaron a la población. En ella se habla de los corredores de asistencia humanitaria que faciliten a las organizaciones internacionales portadoras del socorro el tránsito por el territorio beneficiario de la ayuda. Se establecen a su vez, una serie de limitaciones de tiempo, espacio, objeto de la asistencia, modo de ejercicio y otras de carácter deontológico. De tal forma que con ella podemos hablar de un derecho de asistencia humanitaria que aparece como una síntesis de un derecho de las organizaciones internacionales y de los Estados a asistir y de un derecho a solicitar ayuda y a recibirla.